



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

El Bagre - Antioquia, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós. (2022).

ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE:	EDISON JOSE PEÑARANDA TOSCANO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE
RADICADO:	Nro. 05250-31-84-001-2022-00149-00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio Nro. 0268
DECISION:	Se rechaza incidente de desacato toda vez que la CNSC y la Universidad Libre ya dieron cumplimiento a la sentencia proferida por esta agencia judicial.

Procede este Despacho a rechazar de plano el presente incidente de desacato, toda vez que en consideración de esta agencia judicial las entidades accionadas ya dieron cumplimiento a la decisión proferida por el juzgado.

ANTECEDENTES:

El señor **Edison José Peñaranda Toscano**, presentó acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –**CNSC**- y la UNIVERSIDAD LIBRE, la misma que hizo consistir en los hechos que se compendian a continuación:

Que mediante acuerdo No. 0355 de 2022 CNSC 20201000003556 del 28 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca a concurso abierto de méritos dentro de las cuales establece que los aspirantes aceptan las reglas que rigen y están en la convocatoria tal como reza en el artículo 7° en el numeral 3°, cumplió con todos los requisitos allí exigidos.

Que el 20 de abril del 2022 realizó la inscripción soportando toda la documentación requerida, convocatoria NACION 3 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA código T1 No. Empleo 147491 profesional grado 10, y en el aplicativo SIMO se generaron todos los documentos dispuestos por la CNSC.

Que el 13 de abril del 2022, se publicaron los resultados finales de la etapa de verificación de resultados preliminares, etapa de verificación de

Incidente de desacato en tutela de Edison José Peñaranda Toscano contra CNSC y Universidad Libre Rdo.
Nro. 2022-00149-00

requisitos mínimos al cargo al cual se inscribió, dando como resultado que “...el aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitadas por el empleo.”

Que el 15 de mayo del 2022, se realizaron las pruebas escritas para evaluar competencias funcionales y comportamentales cuyos resultados preliminares fueron publicados el 22 de junio del 2022 y allí se indicaba que “...continuaba en el concurso toda vez que superé el valor mínimo aprobatorio de las competencias funcionales...” arrojado como resultados los siguientes:

- Competencia Comportamentales 10% valor: 82.50. Puntaje aprobatorio: no aplica.
- Competencias funcionales 60% valor: 70.66 puntaje aprobatorio: 65.00.

Que el 9 de septiembre de 2022, la CNSC publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes de los cuales se podía realizar reclamaciones hasta el 16 de septiembre según los acuerdos establecidos.

Que el 14 de septiembre de 2022 realizó solicitud 543251635 en lo que respecta a la prueba de valoración de antecedentes debido a que no se tuvo en cuenta la experiencia relacionada para las anualidades 2019 y 2020 mediante la certificación 0160 expedida por el SENA, sino que evalúan este ítem de experiencia con otra certificación allegada para otro ítem.

Que en la reclamación presentada se menciona claramente, que en la plataforma SIMO en el link “inscrito” del panel de control de la vacante a la que está concursando, dentro de la prueba de valoración de requisitos mínimos, se evidencia que allegó certificados de experiencia SENA para las anualidades 2019 y 2020 en un solo ítem mediante certificación 0160 expedida por el SENA por lo que debería ser evaluados los dos años en mención con este documento allegado, sin embargo en la revisión de la prueba de valoración de antecedentes realizada por la Universidad Libre, solo le evalúan la experiencia 2019 hasta el 25 de febrero del 2019 tomando como documentos una certificación allegada para otras anualidades (2016. 2017 y 2018) omitiendo gran parte de la experiencia del 2019 y la totalidad del 2020 la misma que se debe evaluar como experiencia profesional toda vez que ya se cumple el máximo puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada tal como lo establece el acuerdo de la convocatoria.

Que al tenerse en cuenta la experiencia anteriormente relacionada, esta le permite subir el puntaje en el ítem de experiencia profesional llegando así a los 15 puntos que establece el acuerdo como máximo puntaje para la experiencia profesional llegando así a un puntaje final en la prueba de valoración de antecedentes igual a 60 puntos que favorecerían su desempeño en el puntaje general pasando de los 64.78 puntos que lo

ubicar en el puesto 29 a los 68,64 puntos que lo ubicarían en el puesto número 13 en la lista de méritos, ocupando un lugar dentro de los 17 que serán escogidos.

El 21 de octubre del 2022 la CNSC publica las respuestas a las reclamaciones sobre la prueba de valoración de antecedentes en el aplicativo SIMO, persistiendo el error cometido y no teniendo en cuenta la certificación 0160 expedida por el SENA y allegada para la experiencia de los años 2019 y 2020, vulnerándosele así sus derechos fundamentales.

Que es totalmente contradictorio el juicio emitido por la CNSC puesto que en el aplicativo SIMO se puede evidenciar claramente que la certificación 0160 ya mencionada para las anualidades 2019 y 2020 se toma como documentos que hacen parte de la convocatoria en la fase de valoración de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se omite.

Como peticiones solicitó el accionante que, se ordene a la CNSC a través de su representante legal, que se tenga en cuenta la certificación No. 0160 expedida por el SENA en la prueba de valoración de antecedentes para el ítem relacionado en las anualidades 2019 y 2020 en los documentos que hacen parte de la convocatoria toda vez que fueron allegados en el tiempo establecido por los acuerdos. -

La acción de tutela fue resuelta en primera instancia mediante fallo del 8 de noviembre de 2022 en el que se dispuso:

"...FALLA: PRIMERO: PROTEGER al señor **EDISON JOSE PEÑARANDA TOSCANO** c.c. nro. 1.092.339.657, sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a los cargos de carrera, derechos que vienen siendo conculcados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el operador para la convocatoria NACION 3 código 147491, profesional grado 10 – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, esto es, UNIVERSIDAD LIBRE. **SEGUNDO:** Se ORDENA a la CNSC y a la Universidad Libre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen una nueva valoración de antecedentes con relación a los certificados aportados y expedidos por el SENA, por los años 2019 y 2020 y en caso favorable al accionante realicen una nueva reclasificación, debiéndose publicar los resultados oportunamente para efectos de la contradicción respectiva. **TERCERO:** Negar la protección que solicita el convocado EDWIN YECID GUECHE VELANDIA ya que, en su caso, no se avizora violación y/o vulneración de derecho fundamental alguno. **CUARTO:** Se les notificará a las partes intervinientes que contra esta decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación. **QUINTO:** Si no es impugnada esta decisión..."

En la sentencia se dio una orden concreta, dirigida a personas concretas y dentro de un termino perentorio de 48 horas: Se ordenó a la CNSC y a la Universidad Libre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectuaran una nueva valoración de antecedentes con relación a los certificados aportados y expedidos por el SENA, por los años 2019 y 2020 y en caso

favorable al accionante, se les ordenó realizar una nueva reclasificación, debiéndose publicar los resultados oportunamente para efectos de la contradicción respectiva.

El 15 de los corrientes, acude nuevamente el accionante EDISON JOSE PEÑARANDA TOSCANO e informa que, como la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no le han dado cumplimiento a la sentencia, solicita que se de inicio al trámite incidental de desacato, informando que la CNSC y la Universidad Libre le comunicaron que se había hecho una nueva valoración de antecedentes incluyendo las certificaciones omitidas inicialmente, sin embargo en esta nueva valoración no aplican de manera correcta lo establecido en los acuerdos de la convocatoria, en lo concerniente a la calificación del sub ítem de experiencia profesional, siendo esto una continuación de la vulneración de sus derechos.

Que la CNSC y la Universidad Libre le informan que, luego de la valoración de la certificación (periodos 2019 y 2020) el puntaje total en la prueba de valoración de antecedentes pasa de 47.12 puntos a 58.33 puntos. Que revisado el aplicativo SIMO el puntaje otorgado en el sub ítem de experiencia profesional fue de apenas 13,33 puntos, lo que no corresponde a la calificación que debería obtener conforme a lo establecido en los acuerdos de convocatoria.

Que la CNSC y la Universidad Libre le están vulnerando sus derechos fundamentales toda vez que al revisar el aplicativo SIMO su puntaje total del concurso es de 68.14 puntos lo que lo ubica en el puesto 15 de la lista de méritos y si califica correctamente la prueba de valoración de antecedentes, en el sub ítem de experiencia profesional, su puntaje pasaría de 68.64 puntos lo que lo ubicaría en el puesto 13 de la lista de méritos.

Ese mismo día de presentación del incidente, la CNSC y la Universidad Libre, aportaron a la acción de tutela, memorial y anexos en donde informaban el cumplimiento de la sentencia proferida en acción de tutela que aquí se menciona, aduciendo que, los certificados expedidos por el SENA en los años 2019 y 2020 fueron debidamente valorados en el ítem de experiencia para la etapa de valoración de antecedentes lo que produjo una recalificación de conformidad con la orden judicial y paso de 47,12 puntos a 58,33 puntos.

En consideración de esta Despacho, tanto la CNSC como la Universidad Libre ya cumplieron la orden expedida en la tutela de la referencia, por tanto, el incidente de desacato que presenta el accionante es innecesario, ya se cumplió la decisión judicial y precisamente esa es la meta del incidente de desacato, por ende, en este caso en concreto no es viable tramitarlo cuando ya la decisión se ha cumplido. Veamos:

Proferida una sentencia de tutela, el legislador dotó de herramientas para que aquella decisión se cumpla, es así como el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela. El primero de ellos es el cumplimiento del fallo propiamente dicho. Con este mecanismo se busca el acatamiento, sin más dilaciones, de la decisión de tutela para ello, el juez cuenta con herramientas legales, como la imposición de sanciones contenidas en el CGP a quien se sustraiga del cumplimiento, la imputación del tipo penal fraude a resolución judicial Etc., el segundo de esos mecanismos es la imposición de sanciones a la autoridad renuente, pero esta imposición con fundamento en el trámite del incidente de desacato. Estos procedimientos en todo caso deben salvaguardar el debido proceso (artículo 29 CP), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*) en cuanto se refiere a la fase definitoria de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “**en meras proclamaciones sin contenido vinculante**”.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela, mientras que el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional.

La finalidad del incidente del desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia. El desacato es un medio disuasorio del juez que conoció la acción constitucional, para que en ejercicio de su poder disciplinario sancione a quien deliberadamente desatendió la orden impartida.

La H. Corte Constitucional, en varios de sus fallos ha dejado claro que, la finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito **es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Pues bien, en la sentencia se dio una orden concreta, dirigida a personas determinadas y dentro de un plazo perentorio: Se ordenó a la CNSC y a la

¹ SU 034 DE 2018. Corte Constitucional.

Universidad Libre, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectuaran una nueva valoración de antecedentes con relación a los certificados aportados y expedidos por el SENA, por los años 2019 y 2020 y en caso favorable al accionante, se les ordenó realizar una nueva reclasificación, debiéndose publicar los resultados oportunamente para efectos de la contradicción respectiva y fue precisamente lo que realizó la CNSC y la Universidad Libre hasta el punto que alteró la calificación final del aspirante aquí accionante, no siendo viable entonces requerir a la la CNSC ni a la Universidad Libre para que cumplan cuando ya lo han hecho, mucho menos es viable aperturar incidente cuando ya el fin del mismo se ha logrado anticipadamente con el cumplimiento que informan los entes accionados.

En conclusión, se rechazará el incidente de desacato por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela.

Es menester recordar al accionante, que si no está de acuerdo con la nueva calificación que le otorga la CNSC y la Universidad Libre, tiene a su disposición recursos que consagran los acuerdos de la convocatoria, y fue precisamente por ello que se ordenó a los entes accionados realizaran una nueva notificación para efectos de la contradicción respectiva.

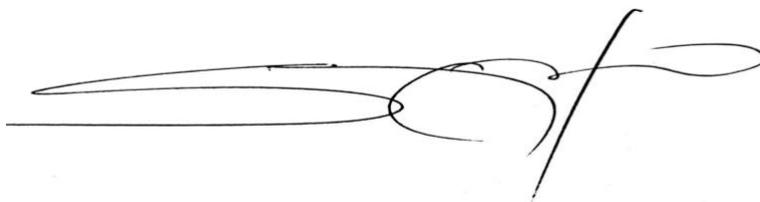
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE- ANTIOQUIA,**

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar de plano el presente incidente de desacato por considerar esta agencia judicial que ya la CNSC y la Universidad Libre dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión y luego archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

